

## EXPEDIENTE 1775/2012-B

Guadalajara, Jalisco, nueve de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, para resolver, mediante LAUDO en cumplimiento a la sentencia de **Amparo Directo 1010/2018** correspondiente a la sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, José Virgilio Rodríguez Castillo por su propio derecho compareció a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco la indemnización constitucional, entre otras prestaciones de índole laboral.

2. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil doce, se admitió la contienda, registrándola bajo número 1775/2012-B, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda, en lo siguiente:

- “...a). Especifique los días por lo cuáles reclama la prestación a que se refiere en el punto 2 del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda;
- b). Señale los periodos por los que reclama las prestaciones que señala en el punto 3;
- c). Los periodos por lo que reclama las prestaciones que señala en el punto 4;
- d). Detalle las horas extras que reclama en su punto 6 del capítulo de prestaciones, señalando que día las laboró, la hora del comienzo y terminación de dicho periodo y a cuántas horas asciende el tiempo extraordinario;
- e). Especifique a qué prestaciones se refiere cuando señala: que reclama el pago de aquellas prestaciones a las que no se ha referido en particular, pero que igualmente tiene derecho, mismas que manifiesta en el punto 8;
- f) Especifique el horario que tenía, ya que en el inciso a), del capítulo de hechos de su demanda, solo señala que brindaba atención a la ciudadanía las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días de la semana;
- g). Señale la hora en que sucedieron los hechos que narra en el inciso b) del capítulo de hechos de su demanda...”

Asimismo, se ordenó girar el respectivo despacho para llevar a cabo el emplazamiento, y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,

ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil trece, contestó en tiempo y forma la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que del mismo se desprenden (folio 54 a 65).

4. En audiencia de veintisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias; señalándose las diez horas con treinta minutos del día ocho de abril de ese año, para la continuación de la misma.

5. En la fecha señalada, se precisó que no fue posible un arreglo conciliatorio, por lo que se cerró esa etapa y abrió la de demanda y excepciones, donde se tuvo al apoderado del actor aclarando y ampliando la demanda, y por ende, suspendiéndose la audiencia, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término de diez días hábiles siguiente, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido afirmativo.

6. El veintiséis de agosto de dos mil catorce, se reanudó la audiencia de ley, en donde se tuvo a la entidad demandada ratificando su contestación y por contestada en sentido afirmativo la aclaración; se hizo uso del derecho de réplica y contrarréplica; y se ofrecieron y objetaron las pruebas, reservándose los autos para su admisión.

7.- Concluida la tramitación del juicio laboral, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se dictó laudo.

Inconforme con esa determinación, el ayuntamiento demandado solicitó la protección de la justicia federal, misma que le fue concedida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo 1010/2018 en sesión de veinte de mayo de dos mil diecinueve, para los siguientes efectos:

- “...1. *Deje insubsistente el laudo reclamado;*  
2. *Emita uno nuevo, en el que siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, determine que es improcedente el pago de los sueldos vencidos y por eso, absuelva de su pago a la entidad pública demandada; y,*  
3. *Reitere el resto de lo decidido en el laudo que no formó parte de la concesión del amparo...*”

8. En cumplimiento a la sentencia de amparo referida, esta autoridad por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se dispusieron los autos a la vista de este Pleno para la emisión de uno nuevo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, en tanto se trata de un conflicto entre una dependencia pública y su empleado, de acuerdo con la fracción I del artículo 114, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. La personalidad de las partes quedó acreditada en actuaciones, conforme a los artículos 1, 2, 121, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.

III. En los hechos de la demanda, se narró:

“...a).- El día primero del mes de enero del año 2007 contratado por tiempo indeterminado por el C. José Pérez Quezada en su carácter de Presiente Municipal del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco para desempeñarme en el área del Juzgado Municipal como Secretario de dicho Juzgado debiendo realizar trabajo consistente en atención a la ciudadanía celebrando audiencias de conciliación vecinales y/o familiares, audiencias para la calificación de faltas administrativas a los Reglamentos Municipales, registro de los infractores en el Libro de Gobierno del propio Juzgado Municipal, certificación de copias de expedientes cuando así lo solicitaba la ciudadanía, haciendo mención que por las características propias de la atención que se brinda a la ciudadanía en la citada Dependencia se atiende las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, labor que desempeñé ininterrumpidamente hasta el día de mi cese injustificado que fue el pasado 1 uno de octubre del año que transcurre, percibiendo un sueldo último promedio de \$226.66 diarios.

b).- Todo transcurrió con la normalidad de una buena relación de trabajo hasta que el pasado 1 de octubre fui citado a las Oficinas del Juzgado Municipal del Ayuntamiento en donde verbalmente me hizo saber el C. Licenciado Mario Zúñiga, que iba en representación del Presidente Municipal Felipe de Jesús Romo Cuéllar, para que a él se hiciera entrega de lá oficina en virtud de que la nueva administración municipal ya tenía gente disponible para ocupar mi lugar, por lo que se le requirió al Juez Municipal y al de la voz la entrega de los inventarios correspondientes y la certificación respectiva en el Libro de Gobierno del Juzgado Municipal, argumentando el licenciado Mario Zúñiga que mi puesto sería ocupado por una persona que también requiere del trabajo, sin notificarme algo o iniciarme proceso administrativo alguno en donde se me permitiera defenderme, configurándose de esta forma el cese injustificado del suscrito, como lo habré de demostrar en el momento procesal precedente.

c).- Es menester aclarar que en ningún momento se me siguió el proceso indicado en el artículo 23, y en su caso el señalado en el 8, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, bastando esta sola

circunstancia para que el cese se tipifique como injustificado, como habrá de quedar demostrado en el momento procesal oportuno...”.

En cumplimiento a la prevención, el actor ACLARÓ su demanda, diciendo:

“...F) Tal y como se desprende de los nombramientos adjuntos en el escrito inicial de demanda, no se señala horario específico de trabajo en los mismos términos; por las propias características que tiene la oficina donde desempeñaba el trabajo mi poderdante. Sin embargo, el horario de oficina donde desempeñaba el trabajo mi poderdante. Sin embargo, el horario de oficina era de las 8:00 horas a las 16:00 horas, pero las dieciséis horas restantes se estaba de guardia por lo que se ofreciera en el citado Juzgado Municipal.

G) Por lo que respecta a la prevención decretada por ese H. Tribunal en el inciso G del auto admisorio, se aclara que los hechos se suscitaron a las 10:00 horas del día 1 uno de octubre del año en curso.

En atención a la prevención en la cual se solicita el domicilio particular de mi poderdante se aclara que es el siguiente: Doroteo Arango número 118, fraccionamiento Revolución; Encarnación de Díaz, Jalisco...”.

En contestación a la demanda, el Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco, señaló.

“...**AL MARCADO CON EL inciso A.-** es parcialmente cierto este punto de hechos, pero que desconozco quien lo contrato y el carácter con el que se ostento dicha persona que manifiesta lo contrato pero que se objeta que haya laborado el tiempo que refiere en virtud de que el servidor público actor no era el único que laboraba en esa dependencia y que se apoyaba en diversas personas para su atención y cuidado por lo que el hoy actor pretende sorprender la buena fe de este tribunal y la del ente público que represento, por lo que se opone la excepción de oscuridad en la demanda. además que los hechos que narra el trabajador fueron en administraciones pasadas y no podemos contestar a esos argumentos, lo que si es que han sido jornadas muy extensas y difíciles de creer puesto que es inverosímil que una persona labore sesenta horas continuas sin contar las ocho que se reclaman como séptimos días laborados por los días sábados y domingos de cada semana como manifiesta que labora el servidor público, además como el propio servidor público lo manifiesta que no se le cubrieron es porque sencillamente jamás laboro dicha jornada, por lo que no se debe de tener credibilidad dicho punto de hechos, el cual se objeta en cuanto a su contenido.

**AL MARCADA CON EL inciso b-** este punto de hechos ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, pero que se objeta en virtud de que se tomo posesión de dicha dependencia el domingo 30 de septiembre del 2012, el ultimo día de la administración anterior y que es falso que se le haya despedido por el **C. [1.ELIMINADO]**, y que tal persona le haya manifestado tales situaciones lo que si es que el servidor público hoy actor dejo de asistir a su lugar de trabajo de manera libre y espontaneo dejando sin servicio dicha dependencia como o es el juzgado municipal y Empero lo anterior, cabe hacer mención que en virtud de no frotarse un supuesto contenido en los incisos de la fracción y del artículo 22 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios no era obligación de la entidad pública que represento al llevar a cabo el procedimiento administrativo en contra del entonces servidor público.

**AL MARCADO CON EL INCISO C.-** Es falso este punto de hechos toda vez que el servidor público, manifiesta hechos falsos e inverosímiles en virtud de que el mismo de manera espontaneo y libre de coacción dejo de asistir a su lugar de trabajo, tal y como lo demostrare en su momento procesal oportuno, además manifiesto que sus manifestaciones están repletas de mentiras e irregularidades como lo manifiesta, se insiste y se aclaro que este servidor público dejo de laborar de manera libre y espontaneo, a partir del día 1 de octubre del 2012, ya no acudió a su oficina del

juzgado municipal como ya lo he manifestado dejando trámites legales pendientes cayendo en una responsabilidad, por lo que desde este momento solicito se me expidan copias debidamente cotejadas y certificadas de todo lo actuado junto con sus anexos mismas que necesito para presentar una denuncia de carácter criminal por el delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad en criminal, así como solicitar la suspensión de su profesión por haber incurrido en responsabilidad por no haber cumplido con responder algunos informes previos de diversos amparos que tenía conocimiento debido a sus atribuciones

**AL MERCADO CON EL INCISO F.-** este punto de hechos es falso y o niego rotundamente toda vez que dicho nombramiento se encuentra plagado de vicios del consentimiento y arreglado para obtener un lucro desproporcionado por lo que desde este momento se objeta en cuanto a su contenido alcance y valor probatorio

**AL MERCADO CON EL INCISO G.-** manifiesto que es falso de toda falsedad puesto que jamás se despidió al servidor público como falsamente lo manifiesta puesto que como ya le he manifestado en múltiples ocasiones el actor dejó de asistir de manera libre y voluntaria a su empleo, sin tener nuestra mandante noticias del mismo hasta que fue notificada de la demanda presentada en su contra por el actor [1.ELIMINADO], con lo cual se denoto la dolosa actitud del trabajador actor, ya que éste en su demanda afirman haber sido despedidos el 1 de octubre del 2012, pretendiendo con esto sorprenderlo buena fe de esta H. Autoridad, y obtener así un lucro indebido, ya que el mismo alevosamente cambio datos e invento cosas, mintiendo vilmente con fines a obtener un lucro indebido, con lo cual a todas luces se genera una presunción a favor de nuestros Representados de que el despido del cual se duele el hoy actor jamás aconteció...”.

**IV.** En esencia, lo puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes –litis-, queda configurada de la siguiente manera: por un lado, el demandante pretende el pago de la indemnización constitucional, argumentando que, sin causa justificada, el primero de octubre de dos mil doce, a las 10:00 horas, en la oficina del juzgado municipal, el Licenciado Mario Zúñiga, en representación del presidente municipal, le pidió la entrega de su área de trabajo porque ya tenía gente disponible para ocuparlo con motivo del cambio de la administración, sin notificarle previamente su cese o despido mediante procedimiento administrativo; y, por otro, lo expuesto por la parte demandada, al controvertir la reclamación, en el sentido de que jamás se le despidió justa o injustamente, sino que, de manera libre y espontánea, el servidor público **dejó de asistir a prestar sus servicios personales subordinados a la dependencia donde lo hacía.**

En ese sentido, atendiendo que el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, de ahí que, el conflicto debe resolverse como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana al no ir aparejada del ofrecimiento de trabajo. En consecuencia, corresponde al



patrón la carga de desvirtuar el despido alegado. Lo anterior encuentra su sustento en la jurisprudencia 2a./J. 9/96 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.

En apoyo a sus pretensiones, el ayuntamiento demandado ofreció la confesional a cargo del actor José Virgilio Rodríguez Castillo, misma que no le depara beneficio alguno por cuanto el servidor público no reconoció hecho alguno que le perjudicara en torno al despido que alegó (fojas 98 a 97).

Cabe señalar, que el reconocimiento del trabajador y absolvente en torno a que es profesor de primaria, no le acarrea perjuicio alguno, pues, si bien es cierto, la parte oferente pretende acreditar que el actor dejó de laborar por esa situación afirmando que su horario como maestro y director le impiden laboral para el ayuntamiento (posiciones catorce y dieciséis); ello, no forma parte de la controversia. Por tanto, al no ser hechos que tienen relación con la litis –que el actor dejó de presentarse a laborar-, no es merecedora de valor probatorio en términos del artículo 790, de la Ley Federal del Trabajo, que preceptúa lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

“Artículo 790.- En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia; --II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia; --III. El absolvente deberá identificarse con cualquier documento oficial y, bajo protesta de decir verdad, responder por sí mismo sin asistencia. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero sí se le permitirá que consulte notas o apuntes si la Junta, después de conocerlos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria; -- IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;--- V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución; -- VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y, VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello”.

Tampoco trae beneficio para acreditar la inexistencia del despido, el contenido de la copia simple del alta/2007, pues con ésta pretende acreditar la fecha de ingreso del trabajador, uno de enero de dos mil siete; cuestión que tampoco fue controvertida por las partes.

Las impresiones de nómina de la secretaria de educación Jalisco subsistema federalizado (documental 3 y 4), relativa a la quincena de pago del trece de octubre de dos mil doce, respecto de la que se llevó el cotejo y compulsas, así como el informe que rindió la DRSE 500 delegación Altos Norte, al que anexa también nóminas de pago hechos al demandante por la misma secretaria; no son merecedores de valor probatorio para desvirtuar el despido alegado en autos, ya que los hechos que se pretende demostrar con tales elementos de prueba, no forman parte de la defensa de la patronal o sus excepciones, ni tampoco tienden a desvirtuar el valor probatorio de su contraria, en términos del artículo 777, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la materia, por tanto, dichas pruebas se tornan improductivas.

Las copias certificadas de las nóminas de empleados del ayuntamiento demandado, donde se desprenden los pagos efectuados al actor respecto al cargo que venía laborando, tampoco benefician a los intereses del oferente en lo que al despido se refiere.

Instrumental de actuaciones, la cual se constituye con todos los documentos que obran en autos, y en el caso que se analiza, no se advierte que acrediten que el actor dejó su empleo, conforme el citado argumento de defensa alegado por la demandada en el escrito de contestación de demanda laboral, ni siquiera bajo el principio de adquisición procesal.

Presuncional legal y humana, este medio de prueba no le beneficia a la patronal, por no desprenderse de los autos que integran el juicio laboral, presunción alguna en su favor.

En esas condiciones, la demandada no desvirtúa el despido invocado por el accionante, de fecha uno de octubre de dos mil doce, por ende, procede condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a pagar al actor **[1.ELIMINADO]** la cantidad que resulte por el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional.

Ahora bien, en estricto apego a la sentencia de **amparo directo 1010/2018** del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de salario vencidos.

Para arribar al convencimiento de la conclusión apuntada, se parte de la base de que de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda laboral se presentó el **veinticuatro de octubre de dos mil doce**.

Luego, debe tenerse presente que el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto número **“24121/LIX/12”**, publicado el **veintiséis de septiembre de dos mil doce**, en el Periódico Oficial **“El Estado de Jalisco”**, omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese.

Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada –veintisiete de febrero de dos mil doce



al diecinueve de septiembre de dos mil trece-, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una comisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forman parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática laboral, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente.

De ahí que si, como se vio, el juicio laboral se inició bajo la vigencia de la reforma, es inconcuso que el pago de los salarios vencidos es improcedente.

Al respecto se invoca la jurisprudencia PC.III.L. J/29 L (10ª), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que establece:

**“SALARIOS VENCIDOS. CONFORME A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, CUANDO LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA NO ACREDITA LA CAUSA DE TERMINACIÓN O CESE, RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENAS AL PAGO DE AQUÉLLOS.** El Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que los laudos estaban afectando al erario público y en uso de su libertad de configuración legislativa, mediante Decreto número 24121/LIX/12, publicado el 26 de septiembre de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", omitió incluir expresamente en las disposiciones reformadas el pago de salarios vencidos y derogó el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contenía esa posibilidad, en caso de que en el juicio correspondiente la entidad pública no comprobara la causa de terminación o cese. Por tanto, en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma mencionada, resulta improcedente la condena al pago de salarios vencidos, toda vez que conforme a dicho marco legal, no existe fundamento para sancionar a la dependencia demandada, sin que se trate de una omisión legislativa, ya que el pago de salarios vencidos no forma parte del derecho constitucional previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, aplicado por analogía al apartado B del propio numeral, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste a los trabajadores de base de optar por la reinstalación o por la indemnización respectiva ante el despido injustificado, ni se trata de una laguna jurídica para que opere la supletoriedad de leyes prevista en el artículo 10 de la legislación burocrática

local, sino que su regulación de carácter accesorio depende de lo que el legislador federal o, en su caso, el local, disponga de manera complementaria en la legislación secundaria correspondiente. La consideración anterior se robustece con la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2013, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en la que solicitaron la invalidez del Decreto número 24461/LX/13, publicado en el medio de difusión oficial referido el 19 de septiembre de 2013, impugnando específicamente los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo primero transitorio del decreto aludido, al establecer que la no previsión del pago de salarios vencidos en la ley burocrática estatal, en la vigencia de que se trata, no viola la Constitución Federal, en razón de que dicho pago no es una prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues en el ámbito internacional los salarios vencidos se prevén como medio reparador de los perjuicios ocasionados al trabajador por su despido injustificado [artículo 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"], por lo que la legislación ordinaria puede o no otorgar el derecho a obtener prestaciones adicionales a la reinstalación o a la indemnización, como sería el pago de los salarios caídos, para los casos del despido injustificado. Tampoco, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicha acción de inconstitucionalidad, la omisión de establecer en la ley burocrática estatal el pago de salarios caídos contraviene el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional, al no tratarse de una prestación establecida en ese ordenamiento jurídico; por tanto, si el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, que contenía expresamente el pago de salarios vencidos, así como lo relativo al pago de la indemnización constitucional, fue derogado mediante Decreto 24121/LIX/12 indicado, de conformidad con las reglas de supletoriedad la posibilidad de pago de la indemnización constitucional es obligatoria, al ser un concepto previsto en la Carta Magna, a la cual remite en primer orden el artículo 10 de la Ley burocrática del Estado de Jalisco, sin que acontezca en esas condiciones lo relativo al pago de los salarios vencidos (suprimidos), en la medida en que no son una prestación constitucional, que si bien resulta necesaria para resarcir los perjuicios ocasionados al servidor público por el tiempo que dejó de laborar, ese pronunciamiento sólo cabría hacerlo mediante una declaración de inconstitucionalidad de tal derogación, sobre todo si se toma en cuenta que al reglamentarse en el diverso artículo 26 de la ley burocrática local que se examina, el procedimiento para decretar las responsabilidades laborales no se incorporó la figura de los salarios vencidos. De ahí que al no ser una prestación constitucional, no preverla los tratados internacionales, no ser una figura incorporada a la ley, ni advertirse en forma implícita su presencia en la ley a suplir, no cabe hacer una aplicación supletoria de lo dispuesto en la legislación federal y, por ende, se concluye que el pago de salarios vencidos es improcedente en los juicios laborales tramitados bajo la vigencia de la reforma de 26 de septiembre de 2012 mencionada."

**V.-** En cuanto al pago de ciento quince días de vacaciones, comprendidos por los años dos mil siete al treinta de septiembre

de dos mil doce; la demandada contestó que las mismas fueron debidamente cubiertas y opuso la excepción de prescripción.

Vistas las manifestaciones, se procede analizar la excepción de prescripción, para lo cual es conveniente traer a colación lo estatuido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que a la letra dice:

**“Artículo 105.** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto invocado señala la regla general sobre la prescripción en materia laboral burocrática; sin embargo, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate.

Luego, en relación al tema de vacaciones, establecida en el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la excepción de prescripción invocada por la patronal, resulta improcedente por el periodo que señala, ello se considera así, ya que de la propia ley burocrática estatal de la materia, no establece algún momento determinado para el goce de las vacaciones, pues el hecho de que se remita a la existencia del “calendario”, que debe existir en cada dependencia, cuando en autos no hay prueba de que este exista, no puede, por tal motivo, ni limitarse el derecho del servidor de gozar de vacaciones, como tampoco el de omitir o ignorar las disposiciones que sobre la prescripción prevé la propia ley burocrática; por tal razón, al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acude a la supletoriedad, que es una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la Ley.

Bajo ese orden, se acude a la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 81 el cual establece que las vacaciones deberían concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su propio periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, más no a partir de la conclusión del periodo

anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional que le corresponde y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.

Lo expuesto encuentra apoyo, en la Jurisprudencia 2a./J. 1/97, que a continuación se invoca:

**“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado”.

Lo indicado en la anterior jurisprudencia puede representarse de la siguiente forma:

PARÁMETRO PARA CONTABILIZAR PRESCRIPCIÓN DE VACACIONES.

Fecha de ingreso	1 año (servicios)	6 meses (para disfrutar vacaciones)	1 año (para exigir las o prescripción)
------------------	-------------------	-------------------------------------	----------------------------------------

Así las cosas, en relación con las vacaciones, cabe decir que el empleado aseguró que el vínculo equiparado al trabajo con su oponente, inicio el **uno de enero de dos mil siete**, lo que no fue controvertido (la patronal acepto dicho hecho, en la contestación de demanda, foja 63), por ende, se toma como la de inicio de la relación equipara al trabajo; por consiguiente, tocante a las vacaciones a fin de evidenciar cuales periodos se encuentran prescritos y cuáles no, se inserta una tabla a continuación:

Año trabajado en que se generaron las prestaciones de vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha de ingreso.	Periodo de seis meses siguientes, para disfrutarlas.	Periodo de un año para reclamarlas o prescribir.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	--------------------------------------------------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

1 de enero de 2007 (fecha de ingreso) al 31 de diciembre de 2007.	1 de enero al 30 de Junio de 2008	1 de julio de 2008 al 30 de junio de 2009. (prescrito)
1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.	1 de enero al 30 de Junio de 2009.	1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2010. ( prescrito)
1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.	1 de enero al 30 de Junio de 2010.	1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2011. ( prescrito)
1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010.	1 de enero al 30 de Junio de 2011.	1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012. ( prescrito)
1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.	1 de enero al 30 de Junio de 2012.	1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012. ( no prescrito)
1 de enero a septiembre de 2012		

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el *veinticuatro de octubre de dos mil doce*, reclamando el pago de dicha prestación por todo el tiempo laborado, el reclamo respecto a dichas prestaciones relativas a las anualidades laboradas del ***uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce***, no están prescritas, motivo por el cual resulta improcedente la excepción de prescripción en los términos que invoca el patrón equiparado.

Sobre las consideraciones anteriores, coinciden por las razones que informan, con las sustentadas en la tesis I, 13°.T. 24 1L emitida por el Decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Consultable en la página 3191, septiembre de 2000, tomo XXX Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMPUTO DE TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado prevé el término genérico de un año para los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, de nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª/J. 1/97 publicada en el Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta, Novena Época Tomo V enero de 1997, página 199, instituida; “VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO” sostuvo que tratándose de las vacaciones, el computo de término para que opere la preinscripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala en la jurisprudencia 2ª/J 4972002, página 157, de rubro” PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS” determinó que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral



516 a que hace referencia donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral , concede a quien ejerce la acción respetiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible y basta para que opere que quien la oponga señale que solo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezcan el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, sin la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer de las vacaciones y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto esto, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como el pago de la prima vacacional.”

Asimismo, con las razones que se plasman en la tesis I.13°.t.242L, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 3192, septiembre de dos mil nueve, Tomo XXX, correspondiente a la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE EL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 30 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado prevé que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que señalen en efecto; pero no establece el periodo que debe fijarse en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, cuando el juicio se reclama dicha prestación, el órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se estableció para que sus trabajadores disfrutaran de sus vacaciones, ya que de no existir debe recurrirse a la aplicación supletoria de la ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios los trabajadores gozarán de sus vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es cuando nace el derecho para disfrutarlas el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes pues si no se le otorga tendrán el derecho de reclamarlas por la vía legal ordinaria correspondiente” (Énfasis añadido).

Bajo esa tesitura, resulta operante la prescripción en los términos que la opone la demandada, respecto a los años dos mil siete a dos mil diez; en consecuencia se procede analizar el reclamo de VACACIONES que hace el actor, por las anualidades dos mil once y proporcional dos mil doce, uno de enero al treinta de septiembre, CARGA PROBATORIA QUE LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA, toda vez que asevera que mientras

estuvo vigente la relación laboral, dichos conceptos le fueron pagados oportunamente, esto en términos del artículo 784 fracción X y XI, en relación con el 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, para que acredite que al actor se le otorgó, gozó y disfrutó sus periodos vacacionales durante el tiempo antes indicado.

Así pues, al analizar el caudal probatorio que allegó a juicio la demandada, ninguno le beneficia, pues al actor, en el desahogo de la confesional a su cargo, negó la posición que se le formuló relativa al tema (número once); la nómina correspondiente a la anualidad dos mil once y doce, no se desprende pago sobre el concepto que se analiza; las documentales ofrecidas bajo número 2, 3, 4 y 5 no guardan relación con la controversia; y, de los autos que integran el juicio laboral, no existe presunción alguna en su favor.

En narradas condiciones, las pruebas ofrecidas resultan infructuosas; por tanto, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, comprendidas del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, en términos del artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.-** Por otra parte, se demanda el pago de treinta y ocho días de salario por concepto de aguinaldo, correspondiente al año dos mil doce, uno de enero al treinta de septiembre; al respecto, la demandada dijo que siempre las cubrió.

En ese sentido, de conformidad a la fracción IX, del artículo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde al ayuntamiento demandado acreditar su dicho.

Así, justipreciadas las pruebas ofrecidas y desahogadas en autos, se concluye que, con ninguna se demuestra el débito procesal impuesto, pues el trabajador no reconoció el pago de la prestación en estudio (posición doce); de las nóminas de tampoco se advierte su entrega (año dos mil doce); las documentales ofrecidas bajo número 2, 3, 4 y 5 no guardan relación con la controversia; y, de los autos que integran el juicio laboral, no existe presunción alguna en su favor.

Por tanto, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, comprendido del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, de conformidad al artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.-** Por lo que ve a la prima de antigüedad que se solicita bajo número cinco de su demanda; esta autoridad con la facultad que tiene de estudiar la procedencia de la acción independiente de las excepciones planteadas, declara improcedente la misma, toda vez que dicha prestación no figuran en las previstas por la Ley de la Materia; consecuentemente, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago

Lo anterior encuentra su sustento en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, Tomo XXV, Mayo de 2007 Página 2236 Tesis Aislada(Laboral), [TA]; 9a. que indica:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.** Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.”

**VIII.-** En cuanto al reclamo del 5% de todos los salarios devenegados, durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral, por concepto de INFONAVIT; este Tribunal, reiterando la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, se determina improcedente su acción, ya que dicha prestación no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dichas prestaciones no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** La supletoriedad

que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de realizar aportación alguna ante el INFONAVIT a favor del actor y de entregarle constancia alguna por este concepto, bajo los razonamientos expuestos en el presente considerando.

**IX.-** Respecto al 2% del salario que reclama el actor por concepto de aportaciones que debió realizar el ayuntamiento durante la vigencia de la relación laboral, ante el Sistema de Ahorro para el Retiro; la demandada contestó que no existe convenio de colaboración, por lo que es jurídicamente imposible de otorgar.

Planteadas las manifestaciones, se considera que, a pesar de ser una prestación que está contenida en la ley, como no es una obligación su otorgamiento, en el caso del ayuntamiento demandado, el trabajador, tiene la obligación procesal de demostrar que tiene derecho a que le cubra, o bien, se le sigan cubriendo; carga procesal que no fue satisfecha por el actor, pues únicamente ofreció la confesión a cargo del síndico municipal, quien no reconoció hecho que le perjudique (folio 107). Por consiguiente, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de realizar aportación alguna al sistema de ahorro para el retiro, que su contraparte reclama bajo número siete de prestaciones.

**X.-** En ampliación de demanda, el actor la prima vacacional. Sin embargo, esta autoridad, nuevamente, realiza el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción intentada por el demandante independiente de que no se opusieron excepciones, dado que se le tuvo por contestada en sentido afirmativo a la parte demandada (folio 87 vuelta).

Así, se considera improcedente el pago de la prima vacacional, en virtud de que el trabajador no cuidó de precisar en su ampliación de demanda, el periodo por el cual la solicita, deviniendo consiguientemente oscuridad e irregularidad en cuanto a su solicitud, impidiendo a esta Autoridad Jurisdiccional el conocimiento exacto y completo del alcance de sus pretensiones.

Por consiguiente, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado de pagar la prima vacacional en estudio.

**XI.-** La parte actora reclama el pago de 52 domingos del último año laborado, argumentando que en esos fines de semana es cuando más carga laboral existe y siempre los trabajó; al respecto, la demandada contestó que siempre se los cubrió juntamente con su salario.

En esas condiciones, ésta Autoridad laboral estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones VIII y IX y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte demandada en quien recae la obligación procesal de demostrar que el trabajador actor disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios por el periodo que reclama en este punto, teniendo lo anterior su sustento legal en el criterio Jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**“SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORÓ CORRESPONDE AL PATRÓN.** De la interpretación correlacionada, literal y sistemática de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se colige que la carga de la prueba de los hechos relacionados con el desempeño de la jornada de trabajo, cuando existe controversia respecto de éstos, incumbe al patrón, toda vez que el primero de dichos numerales lo obliga a probar la asistencia del trabajador, el contrato de trabajo, la duración de la jornada, el pago de días de descanso y obligatorios, entre otros extremos; en tanto que el segundo obliga a la patronal a conservar y exhibir en juicio los documentos concernientes a contratos de trabajo, listas de raya o nómina del personal, recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago, entre otros. Con lo anterior, se exenta al trabajador de la carga de demostrar los extremos relacionados con la jornada de trabajo y, por tanto, de las labores en domingos y días de descanso obligatorio, al quedar comprendidos dentro del tópico relativo a la jornada de trabajo; lo que a su vez permite establecer que cuando se suscita controversia en torno de tales prestaciones, la carga de la prueba corresponde a la patronal, cuenta habida que es la apreciación conjunta de tales extremos y documentos la idónea para justificar que el trabajador disfrutó de los séptimos días y descansos obligatorios durante el tiempo que duró la relación de trabajo, o bien, que le fueron retribuidos en términos de ley por haberlos laborado. Además, los hechos que fundan la acción cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio implican una negación como es la concerniente a que el trabajador no disfrutó de esos días, de modo que arrojar a éste la carga de la prueba en torno de tales eventos implicaría un contrasentido, en virtud de que constituye un principio procesal el atinente a que el que afirma está



obligado a probar, como también el concerniente a que el que niega, debe probar cuando su negativa envuelve la afirmación expresa de un hecho. Hipótesis esta última que no se actualiza cuando se demanda el pago de séptimos días y de descanso obligatorio, en virtud de que dicho reclamo encuentra sustento en el hecho de que no se disfrutó de esos días”.

En mérito de lo anterior, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, sin que exista prueba alguna con la que se desvirtúe que el hoy actor disfrutó de los 52 días de descanso (domingos), que reclama en este apartado; por tanto, no queda más que **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por 52 SÉPTIMOS DÍAS (DOMINGOS) pagados al 200% más el salario diario, comprendido por el último año laborado, treinta de septiembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, reclamados con el inciso A) del capítulo de Prestaciones de la demanda y ampliación.

**XII.-** Para la cuantificación de las cantidades laudadas se deberá tomar como salario base de [2.ELIMINADO] QUINCENALES que se desprenden de las últimas nóminas de pago (mes de septiembre de dos mil doce). Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia IV.3o.T. J/81 que indica:

**“SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.** Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubriría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes”.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del **01 uno de julio de 2019 dos mil diecinueve**, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la Ley Burocrática Estatal, así como los numerales 1, 2, 10, 114, 118, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor [1.ELIMINADO] probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** no acreditó su defensa, en consecuencia:

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a pagar al actor [1.ELIMINADO] la cantidad que resulte por el importe de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, así como al pago vacaciones comprendidas del uno de enero de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce; aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce; 52 séptimos días pagados al 200% más el salario diario, comprendido por el último año laborado, treinta de septiembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce.

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a pagar los sueldo vencidos, la prima de antigüedad, el 5% de todos los salarios devengados durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral, por concepto de INFONAVIT, así como el 2% del salario que reclama el actor por concepto de aportaciones que debió realizar el ayuntamiento durante la vigencia de la relación laboral, ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, y la prima vacacional reclamada en ampliación de demanda bajo inciso E).

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García; quienes, en términos de lo dispuesto por el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, firman ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyecto la Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Pamela Magaly Villegas Saucedo.

Lic. Víctor Salazar Rivas  
Magistrado Presidente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo  
Magistrado.

Lic. Rubén Darío Larios García  
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez  
Secretario General.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1775/2012-B 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*